



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 077-2007-PCNM

Lima, 17 de agosto de 2007

## VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del magistrado Ricardo David Avilez Rosales, Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima.

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, el doctor Ricardo David Avilez Rosales, fue nombrado Juez Especializado en Trabajo del Distrito Judicial de Lima, mediante Resolución N° 10, de fecha 06 de octubre de 1994, habiendo juramentado el cargo el 13 de octubre del mismo año.

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 27 y 28 de agosto de 2002, materializado mediante Resolución N° 415-2002-CNM de 28 de agosto de 2002, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Avilez Rosales.

**Tercero:** Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que lo homologó el 15 de marzo de 2006, en su 124° periodo ordinario de sesiones. En ese sentido, mediante Oficio N° 204-2006-JUS/DM, de fecha 29 de marzo de 2006, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 50/06 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de los 52 magistrados incluido el doctor Avilez Rosales.

**Cuarto:** Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión N° 1157, por acuerdo N° 305-2006, del 6 de abril de 2006, dispuso entre otras cosas, la rehabilitación de los títulos de magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encuentra el doctor Ricardo David Avilez Rosales, así como solicitar al Poder Judicial y al Ministerio Público, a fin de que informen al CNM de las reincorporaciones para los fines de expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen, del mismo modo, convocar a la ratificación de los magistrados.

**Quinto:** Que, mediante Resolución N° 156-2006-CNM, de fecha 20 de abril de 2006 se rehabilita el título del doctor Avilez Rosales, siendo reincorporado en el cargo de Juez del Tercer Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de Lima, mediante Resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima N° 160-2006 P-CSJL/PJ, del 28 de abril de 2006.

**Sexto:** Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación al referido magistrado, acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú del año 1993, que atribuye al Consejo Nacional de la Magistratura la función de evaluar y ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años.

**Sétimo:** Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 14 de mayo de 2007, se acordó aprobar la convocatoria N° 001-2007-CNM, de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Ricardo David Avilez Rosales, la misma que fue publicada con fecha 20 de mayo del mismo año. Siendo el período de evaluación del magistrado desde el 13 de octubre de 1994 al 28 de agosto de 2002, y desde su reingreso, el 1 de mayo de 2006 a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno sesiona para adoptar la decisión final.

**Octavo:** Que, el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

**Noveno:** Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación, habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el día 6 de agosto de 2007, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, de conformidad con el artículo 32° del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias) y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional.

**Décimo:** Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de la información remitida por la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante oficio N° 3947-2007-GD-OCMA-EVC-JM se desprende que el magistrado Avilez Rosales ha sido sancionado con dos (02) medidas disciplinarias de apercibimiento, una de ellas aplicada por la OCMA por impuntualidad en la hora de ingreso al despacho y la otra impuesta por la Comisión



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Ejecutiva del Poder Judicial; asimismo registra cuatro (04) quejas tramitadas ante el Órgano de Control del Poder Judicial, de las cuales dos (02) han sido archivadas y dos (02) se encuentran en trámite; de otro lado según información de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Lima se aprecia que registra cinco (05) quejas en trámite; igualmente, según informe de la Fiscalía Suprema de Control Interno y la Fiscalía de la Nación, ha sido denunciado por los delitos de abuso de autoridad y prevaricato, denuncia que se encuentra en la etapa de investigación preliminar, por lo que en tales asuntos pendientes de resolución se deberá tener presente el principio de presunción de licitud; asimismo del expediente, a fojas 591-597, aparece que el magistrado evaluado ha sido emplazado judicialmente en tres oportunidades por nulidad de cosa juzgada fraudulenta y un proceso de amparo, procesos cuyo estado no ha podido determinarse por cuanto la información recabada no lo permite.

**Décimo primero:** Que, el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura dispone que para la evaluación y ratificación debe considerarse, entre otras informaciones, aquellas proporcionadas por los Colegios y Asociaciones de Abogados; al respecto debe mencionarse que obra en el expediente el resultado de tres consultas efectuadas por el Colegio de Abogados de Lima; así en el referéndum llevado a cabo el **24 de setiembre de 1999**, el magistrado más cuestionado en dicha consulta, recibió 4,420 votos desfavorables y el menos cuestionado recibió 40 votos desfavorables, mientras que el magistrado Ricardo David Avilez Rosales, registró 220 votos desfavorables sobre su conducta funcional; en la consulta del **22 y 23 de agosto de 2002**, obtuvo 162 votos desfavorables, en tanto que el magistrado más cuestionado obtuvo 1,767 votos y el menos cuestionado 84 votos desfavorables; en la evaluación respecto de la conducta funcional de los magistrados de **13 de octubre de 2006**, registró 72 votos desfavorables, mientras que el magistrado más cuestionado obtuvo 467 y el de menor votación desfavorable recibió 25 votos; de lo cual se puede colegir que tiene una regular aceptación en el gremio de abogados de esta ciudad capital, que es donde ejerce sus funciones.

**Décimo segundo:** En cuanto al rubro de participación ciudadana, dentro de los cuestionamientos formulados contra el magistrado Avilez Rosales, aparece a fojas 769-776, la denuncia formulada por el apoderado judicial de ESSALUD, Dr. Yuri Villanes Vega, quien cuestiona la conducta funcional del evaluado atribuyéndole dos hechos concretos, el primero, por haber ordenado mediante sentencia de 19 de diciembre de 2006 que la entidad demandada (Essalud) incorpore a la demandante al régimen del D.L. 20530, no obstante que dicha demandante en forma libre y voluntaria ingresó al Sistema Privado de Pensiones y estar inscrita en una AFP, pese a encontrarse cerrado en forma definitiva el régimen previsional del citado D.L. 20530; el magistrado Avilez Rosales ha señalado en su escrito de fojas 782-787, que lo resuelto en su sentencia no vulnera la Constitución ni el marco legal vigente, pues según su criterio, deben entenderse incorporados al régimen del D.L. 20530 a todos los trabajadores que antes de la entrada en vigencia de la reforma constitucional hubiesen cumplido con los requisitos legales para obtener una pensión en dicho régimen y "que no existe impedimento legal alguno para que una persona pueda percibir una pensión del Estado y una pensión del régimen pensionario privado, ya que derivan de regímenes de naturaleza y origen distinto", agrega que en su propio

caso –del evaluado- ha experimentado esa situación, toda vez que estando en el régimen privado de pensiones, ha sido incorporado a “la 20530”; a este respecto, es pertinente señalar que el ejemplo de su situación personal, carece de pertinencia al caso, dado que los magistrados judiciales tienen un régimen especial, acordado por el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de otro lado el citado representante de Essalud, atribuye también al magistrado evaluado, que en su condición de juez del tercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, en el Exp. N° 44988-2006, ante la demanda de don José Román Vásquez Santa Cruz, sobre impugnación de la resolución administrativa que lo destituyó de su puesto de trabajo por haber presentado un título profesional falso para facilitar su cambio de nivel de trabajo, demanda que fue contestada en el sentido de que era infundada porque el ex servidor reconoció en su descargo que había presentado dicho título falso para poder ascender en el cargo y nivel en el trabajo, el cual lo obtuvo ilegalmente en la cuadra 10 del Jr. Azángaro, hecho que fue confirmado por el Instituto Daniel Alcides Carrión, entidad agraviada en el caso y que ratificó que el documento presentado por el demandante era apócrifo, sin embargo, el magistrado Avilez Rosales expidió la resolución N° 1 de fecha 02 de marzo de 2007 declarando fundada la solicitud cautelar del demandante y dispuso que sea reincorporado en el mismo puesto de trabajo que ocupaba antes de la destitución, basándose en que no existía sentencia judicial que determine previamente la responsabilidad penal del actor sobre los hechos; al respecto, el evaluado al absolver este cuestionamiento sostiene haber resuelto ponderando los fundamentos expuestos por el demandante con el principio de presunción de legalidad del acto administrativo, ha considerado verosímil el derecho invocado, determinando que al no haber citado un documento de carácter fehaciente que demuestre que el demandante haya presentado un título falso, “por lo que resulta incuestionable que si no existe certeza plena respecto de los hechos imputados al recurrente, mal puede la demandada atribuirle la comisión de hechos dolosos, tanto más cuando no hay una resolución judicial que así lo determine”; no cabe duda que la explicación o descargo que ofrece el evaluado respecto de este cuestionamiento también deja que desear, puesto que, para nada se ha referido a los argumentos planteados por el denunciante, en especial sobre la supuesta aceptación de responsabilidad del ex trabajador por la presentación del título falso y la información a este respecto del Instituto Daniel Alcides Carrión, supuesto afectado por la suplantación de dicha certificación. Existen dos cuestionamientos más contra el magistrado Avilez Rosales, uno formulado por el señor Juan Gonzáles Ibérico y otro presentado por José Palacios Vásquez de Velasco, ambos, sin embargo, tienen un contenido de discrepancia con el resultado de un pronunciamiento jurisdiccional y han sido explicados razonablemente por el evaluado.

**Décimo tercero:** Del expediente de Evaluación y Ratificación consta que el magistrado Ricardo David Avilez Rosales, no ha variado significativamente su patrimonio inmobiliario, en tanto que registra dos cuentas de ahorros con sumas que obran en los actuados, no llegándose a determinar ningún aspecto que pueda inducir a estimar nada negativo en este rubro.

**Décimo cuarto:** Que, la evaluación de la idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

capacidad para desempeñar adecuadamente su función jurisdiccional acorde con las exigencias ciudadanas.

**Décimo quinto:** Que, en lo referente a su producción jurisdiccional obra en los actuados la información remitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde consta que el magistrado Avilez Rosales en el año 1997 emitió 141 resoluciones (96 sentencias y 45 autos), en 1998 emitió 126 resoluciones (82 sentencias y 44 autos), en 1999 su producción fue 361 resoluciones (1175 sentencias y 186 autos), el 2000 expidió 299 resoluciones (180 sentencias y 119 autos), en el 2001 aparece que se desempeñó en ODICMA, en el 2002 emitió un total de 213 resoluciones (177 sentencias y 36 autos), en el 2006 dictó 947 resoluciones (300 sentencias y 647 autos) y en lo que va del 2007 ha expedido 109 resoluciones (84 sentencias y 25 autos), haciendo un total de dos mil ciento noventa y seis (2,196) resoluciones entre autos y sentencias; no obstante se aprecia un rendimiento fluctuante en el tiempo. Al respecto, el evaluado, en su escrito de fojas 1190 refiere que en la citada información se ha omitido indicar que durante los meses de enero, febrero y abril de 1997 fue designado como uno de los Jueces Laborales para tramitar los procesos que se iniciaron con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por tanto no había expedientes para sentenciar porque recién se iniciaban los procesos; asimismo, que durante los meses de junio a diciembre fue destacado a la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco por eso la Corte Superior de Lima no tiene los datos de su producción de ese periodo.

Asimismo, obra en el expediente el oficio 925-2007-P-CSJLI/PJ, del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el cual remite información de la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, sobre el Récord de Sentencias emitidas por el magistrado entre el 07 de marzo y el 06 de junio del 2007, que comprende una relación de 73 expedientes "recibidos y devueltos a Relatoría", verificándose que 68 se encuentran dentro del plazo y 05 fuera del plazo que establece el artículo 140° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, se adjunta información del Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, sobre la labor jurisdiccional del evaluado (carga procesal en trámite y producción laboral mensual), desde mayo de 2006 a febrero de 2007. Igualmente obra el oficio N° 104-2002-ABB-CSJL/ODICMA-LIMA, de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima, del 20 de junio del 2002, informando que el magistrado evaluado registró 229 expedientes para sentenciar de los cuales 222 se encuentran fuera de plazo y 7 dentro del plazo para expedir sentencia; información que revela una carga significativa de procesos no atendidos con la celeridad esperada, todo lo cual este Consejo valora con la debida ponderación.

**Décimo sexto:** Que, en cuanto a su capacitación profesional para el ejercicio de la función judicial, se tiene que el magistrado ha participado en treinta y cinco (35) eventos académicos; de los cuales en uno (01) participó como ponente, sin embargo no adjunta ponencia ni certificación; uno (01) como organizador del evento, y treinta y tres (33) como asistente; ha participado en cinco cursos dictados por la Academia de la Magistratura, en tres de ellos no registra calificación, en tanto que en los otros dos obtuvo las notas de 15.09 y 14.00; ha cursado estudios de Maestría con mención en Derecho del Trabajo y de la Seguridad

Social en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, sin embargo no ha optado el grado a pesar de haber culminado dichos estudios en 1994; ha iniciado estudios de una segunda Maestría con mención en Derecho Administrativo en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega; asimismo, ha seguido estudios de computación; igualmente ha cursado estudios de inglés e italiano en nivel básico; asimismo, es coautor de un artículo titulado "Propuestas de Reforma Judicial".

**Décimo séptimo:** Que, para la evaluación del factor idoneidad y calidad de sus decisiones, el magistrado Avilez Rosales ha presentado 20 resoluciones, las mismas que revisadas por el especialista, ha calificado 15 como buenas, 04 como aceptables y una como deficiente; sin embargo un re examen de dichas resoluciones han permitido encontrar las deficiencias que se señalan a continuación:

1.- Exp. N° 1579-95; Demandante: Alberto Mallque Rivera; Demandado: Motor Import S.A.; Materia: Indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales. Acreditada la relación laboral, la demanda es declarada fundada en el extremo del pago de beneficios sociales, y en cuanto al despido arbitrario arribó a la conclusión de que éste no se había acreditado toda vez que: *"el hecho de que con una constancia policial se acredita que no se le dejó ingresar al trabajador y que exista una carta notarial invitándolo a reintegrarse a sus labores después de varios días de ausencia, hace concluir que la rescisión del contrato de trabajo se produjo por mutuo acuerdo..."*. Al ser preguntado, en el acto de la entrevista personal, sobre las razones por las que arribó a la conclusión de que el contrato se ha disuelto por mutuo acuerdo, contestó: "Es un criterio que yo establezco ahí ante el hecho de que no se ha probado el despido, porque el despido es unilateral, no se ha probado que haya voluntad de despedir al trabajador, entonces no se ha probado eso, entonces una de las formas de extinguir el contrato de trabajo es el mutuo acuerdo". Sin embargo, en la sentencia no se menciona prueba alguna que acredite el mutuo acuerdo entre demandante y demandado para poner fin al contrato; por lo que la conclusión a la que llega el magistrado carece de todo sustento de hecho y de derecho. De otro lado como en la sentencia se afirma que el contrato de trabajo se ha rescindido, se le preguntó para que explique por la utilización de la palabra rescisión y sus diferencias con la resolución, el magistrado contestó: "Lo que pasa es que yo utilizo la palabra rescisión como sinónimo de extinción del contrato". Al respecto hacemos notar que el Decreto Legislativo 728. Ley de Fomento al Empleo, no menciona como causa de extinción del contrato de trabajo ni a la rescisión ni a la resolución, las mismas que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, son instituciones con causas y efectos diferentes. Así pues mal podría calificarse como profesional idóneo para ejercer la magistratura a quien en una sentencia invoca hechos no probados en el proceso, así como instituciones jurídicas no aplicables al caso concreto.

2.- Exp. N° 232-96; Demandante: Hugo Valverde Aranda; Demandado: Centro Latinoamericano de Trabajo Social; Materia: Beneficios Sociales e indemnización por despido arbitrario. De la sentencia consta que las partes celebraron un contrato de locación de servicios para que el actor se haga cargo de la implementación y ejecución del Fondo de Garantía para el proyecto "Promoción Integral de Cocinas Populares y Pequeñas Empresas en Chorrillos". El demandado señala haber sido despedido en forma arbitraria. La sentencia presenta una contradicción interna que la torna incomprensible, pues de un lado se concluye que el contrato es de naturaleza civil por



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

no existir relación de dependencia, y, por el otro, se afirma: "Que, se ha producido la caducidad en cuanto a la indemnización por despido arbitrario de conformidad con el artículo 69 del Texto Único ordenando de la Ley de Fomento del Empleo". Tenemos que señalar que si el contrato de trabajo es de naturaleza civil no hay despido arbitrario y no le es de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo. Entonces pues, el magistrado evaluado de la especialidad del derecho laboral no ha sabido distinguir entre un contrato de trabajo con uno de locación de servicios de naturaleza civil, lo cual evidencia falta de idoneidad para desempeñar adecuadamente la delicada labor de administrar justicia.

3.- Exp. N° 98-0013-121001JX01; Demandante: María Irene Mendoza y Angulo; Demandado: Grifo-Huánuco Torres Arteaga José; Materia: Beneficios Sociales. De la sentencia consta que la demanda es archivada por la Sala integrada por el magistrado evaluado, en razón a que se declaró fundada las excepciones de caducidad y representación defectuosa. En la resolución materia de análisis se señala que la parte demandada es "Grifo-Huánuco-Torres Arteaga José", denominación que no corresponde a ninguna de la clase de sujeto de derecho conforme a nuestro ordenamiento jurídico. En el acto de la entrevista se le preguntó para que diga qué clase de persona es "Grifo-Huánuco-Torres Arteaga José", contestando el evaluado que se trata de una persona jurídica de naturaleza comercial. Dicha respuesta deja mucho que desear pues un magistrado debe conocer, para evitar que se tramiten largos e innecesarios procesos judiciales, como éste, incrementando indebidamente la carga procesal, causando daño no solamente a las partes litigantes sino al Estado por los gastos realizados tanto en recursos humanos como materiales. Dejamos constancia que el inciso 4 del artículo 424 del Código Procesal Civil, establece como uno de los requisitos para postular al proceso la identificación del nombre del demandado, lo que no se ha producido en el caso materia de las resoluciones bajo análisis. De otro lado, en la sentencia se afirma, que don José Torres Arteaga es persona fallecida, lo que está acreditado con la respectiva partida de defunción, pero acto seguido se sostiene: " Que no se ha probado que doña Tomasa Meza de Torres sea la representante legal del demandado"; al respecto tenemos que hacer presente lo obvio, es decir, que los fallecidos no son sujetos de derecho, por tanto, no tiene representantes legales ni voluntarios. En éste, como en los casos anteriores el magistrado evaluado evidencia que no reúne las cualidades necesarias para continuar en el ejercicio de la magistratura.

**Décimo octavo:** Que en el mismo acto de la entrevista personal, el magistrado refirió que en el año 1999 laboró en la ODICMA teniendo como función la de recibir las quejas verbales de litigantes y abogados, afirmando haber recibido todo tipo de denuncias, incluso "de discriminación contra un abogado por el color de su piel". Preguntado por las acciones que adoptó por esta grave denuncia que atenta contra un derecho fundamental de la persona, señaló que sus funciones se limitaban a informar a sus superiores de estos hechos pero que no tenía la facultad de imponer sanciones. Con fecha 10 de agosto del año en curso, el juez Avilez Rosales amplía sus explicaciones y descargos afirmando que al recibir las denuncias sobre discriminación acudía ante el despacho del juez quejado a efectos de verificar la veracidad de las imputaciones, sin embargo al encontrar que los jueces denunciados no reconocían haber actuado de esa manera, no realizó ningún informe al respecto; es decir, no hizo nada frente a una denuncia tan grave como lo es el hecho de que un

juez haya discriminado a una persona por el color de su piel. Si la discriminación por razones de color de la piel es de por sí un hecho absolutamente reprochable, lo es más cuando un magistrado, como el evaluado, no hace absolutamente nada para investigar en su calidad de miembro de la ODICMA a quienes violan un derecho fundamental de la persona humana reconocido universalmente.

**Décimo noveno:** Dado a que el proceso de ratificación de magistrados tiene una estrecha relación con el fortalecimiento de la institucionalidad e independencia del Poder Judicial, razón por la que el Consejo Nacional de la Magistratura, como ha quedado dicho, solo renovará la confianza para continuar en el cargo por siete años más al magistrado que observe conducta e idoneidad propias o acordes con la investidura de la función que ejerce.

**Vigésimo:** De lo actuado en el Proceso de Evaluación y Ratificación ha quedado establecido que el magistrado Ricardo David Avilez Rosales, en el período sujeto a evaluación, no acredita tener la idoneidad suficiente para continuar en el desempeño de la delicada función de administrar justicia, prueba de ello son, de un lado, su limitada producción jurisdiccional con los desbalances glosados o puestos de manifiesto en considerando quince, así como las graves deficiencias que presentan sus resoluciones (sentencias) analizadas en el acto de la entrevista personal, acto en el cual se evidenció que el magistrado evaluado no tiene los conocimientos jurídicos básicos requeridos para una eficiente y oportuna impartición de justicia, además de haberse determinado su falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones contraloras cuando se desempeñó en la ODICMA de la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme ha quedado puntualizado en los considerandos diecisiete y dieciocho de la presente resolución.

Estos elementos de carácter objetivo han determinado la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura para no renovar la confianza al magistrado evaluado.

Por las consideraciones precedentes, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 17 de agosto de 2007;

#### **RESUELVE:**

**Primero:** No Renovar la confianza al magistrado Ricardo David Avilez Rosales, y en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

**Segundo:** Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución remítase copia certificada de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

**Tercero:** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales de este Consejo, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ

CARLOS MANSILLA GARDELLA

FRANCISDO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

EDWIN VEGAS GALLO

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS

LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES